

Instancias entre el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los Colaboradores Acreditados

Reporte N°12

“Resolución Exenta N°155”

Reporte segundo ciclo de instancias 2023 Resolución Exenta N°155

I. Introducción

En consideración al trascendental rol que cumplen los Colaboradores Acreditados en el despliegue de la oferta programática del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la División de Supervisión, Evaluación y Gestión, a través de su Unidad de Gestión de Colaboradores, ha liderado desde el 2022 espacios de comunicación permanente entre los Colaboradores Acreditados y el Servicio con el principal objetivo de transferir lineamientos, orientaciones y definiciones institucionales y, de esta forma, disminuir las asimetrías de información, así como también disponer de espacios de participación y colaboración.

En este contexto, en el marco del doceavo espacio de conversación del año 2023, se convocó a los Colaboradores Acreditados a participar de una jornada de presentación del análisis de la Rex. N°155 para el año 2023.

Siguiendo con lo anterior, el presente documento responde al compromiso adquirido con los Colaboradores respecto de sistematizar las respuestas y aclaraciones a cada una de las consultas realizadas por los asistentes durante la jornada.

II. Antecedentes de la instancia

La instancia fue desarrollada el 8 de septiembre y tuvo como objetivo presentar un análisis de la Resolución Exenta. N°155 del Servicio de protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Esta exposición fue presentada por Ana Maria Williams, jefa de la Unidad de Acreditación, y Diego Yáñez, Abogado Especializado de Fiscalía.

Dicha instancia contó con 1.149 **asistentes**, quienes actuaron en representación de **175 Colaboradores Acreditados** del Servicio.

III. Metodología de la instancia

Esta instancia se estructuró con un espacio de bienvenida y dos módulos de trabajo, con los siguientes focos:

- Módulo N°1: Análisis de la Rex N°155
- Módulo N°2: Respuestas por parte de los abogados expositores

Particularmente en esta instancia, el informe corresponde a la transcripción de la jornada, dada la complejidad de dar cuenta de las preguntas generadas, puesto que requerían un mayor contexto.

Por esto, se presenta a continuación el reporte total de la jornada.

IV. Transcripción de la jornada.

El objetivo de la presente jornada es presentar la REX 155 y su funcionamiento, así como dar respuesta a preguntas asociadas a su implementación.

Sobre el origen de la REX 155.

Lo primero es partir desde donde se genera la REX 155. Su origen se enmarca en las circulares 2308 y 2305, provenientes de SENAME. En un comienzo, el año 2013, se dictan dos dos circulares, la 2308 y la 2309. Estas lo que hacían era señalar cuál era el procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos o de maltrato o vulneración de derechos en contra de niñas, niños, adolescentes atendidos por nuestra red de colaboradores en el caso de las 2308, o por administraciones directas en el caso de las 2309.

El 8 septiembre 2017 se inicia un proceso de modificación de estas circulares, de las 2308 y de la 2309, en razón de que se dicta y entra en vigencia la ley 21.013.

Esta ley introduce un nuevo delito en nuestro sistema penal, que es el delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, puntualmente de niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad y personas de la tercera edad.

En ese contexto ya no existe una vulneración de derecho que no se configure necesariamente en un eventual delito, esto en razón de que la ley 21.013 no deja muy claro qué se va a entender por maltrato relevante, qué se va a entender por maltrato específicamente. Entonces cabe la posibilidad que cualquier hecho de vulneración en contra de algunas de las personas que protege esta normativa signifique un eventual delito.

En razón de eso fue necesario realizar modificaciones. La primera modificación a la circular 2308, y que deriva en la circular 05, es que ya no es para el procedimiento por eventuales delitos y eventuales vulneraciones, sino que derechamente es para hechos eventualmente constitutivos de delito sin hacer ninguna distinción.

Además de ello, en la circular 2308 había un reporte que se completaba en papel, de manera manual, con una Ficha Única de Caso (*FUSC*), entonces la siguiente modificación, fue crear el módulo *RUSC* (*Registro Único de Casos*) en SENAINFO, lo que hoy es el SIS, y que permite registrar los hechos, el eventual agresor, la eventual víctima, la fecha, el lugar, y algunos otros campos, y esto permite sacar reportes, automatizar la información, mejorando tanto la reportabilidad como la sistematización del levantamiento de estos procedimientos.

Además, se modificó el cierre del proceso. ¿Qué ocurría antes con la 2308 y 2309? Que no se cerraba nunca el proceso. Una vez que se levantaba una circular y se abría un procedimiento nuevo, para el cierre podían pasar años, porque, las medidas que se adoptarían, que eran de carácter intervención o técnico, implicaba que la intervención de un niño siempre sea siempre distinta a la de otro.

Por lo tanto, hay medidas que pueden tomar una modificación de un plan de intervención, por ejemplo, y que diga relación con que el cierre del proceso puede tardar meses o años dependiendo de la realidad de cada uno de los niños que se veía afectado por algún hecho de vulneración o eventualmente constitutivo de delito. Entonces, en definitiva, el proceso de cierre de la REX y de la circular 05 en su minuto, es otra de las cosas que tuvieron la necesidad de ajustarse.

Ahora, ¿por qué debe existir un procedimiento formal? Y, en definitiva ¿cuál es el fin de la REX 155? Este documento tiene como título que es un procedimiento que se tiene que efectuar ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas o adolescentes atendidos. Este último aspecto es fundamental, ya que no se va a aplicar nunca cuando el niño es el agresor contra un adulto. Siempre se va a aplicar cuando la víctima sea el niño.

La obligación que establece la REX 155 es la **obligación de denunciar**. Los procesos de intervención se hacen cargo de un niño que sufre una vulneración o es víctima de un eventual delito, pero el fin último de la REX 155 es solo poner a disposición la información de diferentes actores del circuito que permita que cada uno de ellos hagan lo que tienen que hacer y tomen las medidas dentro de los ámbitos de su competencia.

Ahora, ¿informar a quién? A los **Tribunales de Familia** o con competencia en familia, que son los que tramitan las causas proteccionales de los niños y adolescentes; al **Ministerio Público**, quién determinar si el hecho que nosotros estamos informando es constitutivo de delito y si le cabe participación en calidad de autor cómplice, encubridor a algunas de las personas que pudiesen sindicarse como tal; y por supuesto al **Servicio** para que adopte las medidas que sean necesarias.

Entonces, la existencia de un procedimiento formal nos obliga a que nosotros tengamos que hacer todas estas acciones a fin de dar movilidad al circuito, informarle a todos los que tengan que ser parte de este circuito y que cada uno de ellos tome la tarea que le corresponde, de acuerdo con lo que la ley les obliga, en cuanto a lo que nosotros estamos informando.

El principal contenido de la REX 155 es la obligatoriedad de la denuncia. ¿Qué se denuncia? Todo lo que se puede intuir como delito. A nivel individual no tenemos ninguna facultad ni capacidad de distinguir si algo es delito o no es delito, el único ente llamado a determinar si un hecho es o no delito es el Ministerio Público.

¿Cómo se inicia este proceso? Lo primero es denunciar, pero no un delito en específico, sino poner en conocimiento de todas las personas que se mencionaron (Tribunales de Familia, Ministerio Público) los hechos o situaciones que acontecen y que pudiesen ser un delito, pero sin calificarlo.

¿Por qué? Porque puede ocurrir que en algunas ocasiones en que se ha calificado el delito y ha sido un delito grave que fue mal calificado y no se investiga por el Ministerio Público por esta mala calificación, por ejemplo, si se realiza una denuncia por cyberbullying, pero correspondía a pornografía infantil. Producto de esto es difícil calificar un delito como tal, por lo tanto, **lo que se pone**

a disposición del Ministerio Público son los hechos, y el encuadre lo realiza el propio Ministerio Público.

Se reporta qué ha pasado, cuando pasó, cómo pasó, a quién le afectó, quién se ve involucrado. Pero no se dice “esto es una es una violación”, “es un robo”, “es un homicidio”, etc. No se califica el hecho en un delito, sino que será el Ministerio Público quién lo haga.

Ahora bien, ¿por qué obligatoriedad de la denuncia? porque la Ley 20.032 (artículo 14) establece de manera específica que los directores de los proyectos, de quienes ejecuten los programas de las líneas de acción de nuestros servicios, tienen la **obligación de denunciar** cualquier hecho que revista los caracteres de delito de los que tomen conocimiento, sea durante la atención o en la ejecución del programa, contra niños, niñas, adolescentes. Es una obligación legal.

Asimismo, la ley también dice que los colaboradores ejecutan una función pública y en ese contexto también les asiste la obligación de denunciar cuando toman conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito. Con esta denuncia también se reafirma el rol que tienen, tanto los colaboradores como el Servicio, frente a la población que nosotros hoy día atendemos.

La REX 155, lo que hace es reforzar la formalización del deber de denuncia, que es obligación denunciar, entregando un pequeño listado de lo que debe contener la denuncia. A su vez, esta REX también se hace cargo respecto de cuando hay denuncias en contra de adultos que están al cuidado de niños y adolescentes y que eventualmente pudiesen cometer un delito en contra de estos niños bajo su cuidado, tanto en la administración directa como en colaboradores.

Finalmente, esta REX se hace cargo del resguardo del cumplimiento de la ley 21.057, vinculada a la ley de **entrevista videograbada**, en donde se establece una serie de pasos que hay que hacer cuando se toma conocimiento de alguno de los delitos que la ley en específico señala, así como de cosas que no se deben hacer.

Antiguamente los equipos ejercían un rol de investigadores y, a partir de la toma de conocimiento del hecho, iban donde el niño y le preguntaban, *¿qué pasó?, ¿cuéntame?, ¿dime quién te pegó?, ¿quién te hizo esto y cómo fue y en qué contexto?* Eso hoy, en el marco de las 21.057 y respecto de ciertos delitos, ya no se puede y hay un deber de actuar distinto. Por lo tanto, las REX 155 también se preocupa de regular qué pasa en los casos de los delitos que señala la 21.057, y que se debe tener especial cuidado respecto a cómo se aborda la intervención de los niños.

A continuación, se realizará una pequeña comparación entre la circular 2308 y la REX 155, que es la que nos rige hoy.

Comparación Circular 2308 y REX 155

El primer punto dice relación con la **causal de ingreso**, la apertura o no de este procedimiento. En un inicio la 2308 tenía dos posibilidades de apertura: la primera era por hechos que, en el fondo, fueran eventualmente constitutivos de delitos; o también por un hecho que fuese de una u otra forma una vulneración de derechos de los NNA.

En ese punto, existía esta posibilidad de apertura cuando no existiera un delito, porque hasta ese minuto el maltrato en particular no era un delito, pero sin lugar a dudas era una situación que podía ser objeto de alguna vulneración de derecho. Por tanto, existían dos escenarios para poder, de una u otra forma, ejecutar esta resolución. Y no era específica en cuanto al motivo de por qué se abría, por qué se apertura este proceso, por tanto, ocurrió que la 2308 fue el primer documento que el Servicio Nacional trabaja y, en el fondo, establece para que los organismos colaboradores pudiesen ejecutar cuando algún niño niña adolescente fuera objeto de alguna situación de un eventual delito o de algún eventual maltrato en ese minuto.

Sin embargo, esta circular tenía muchos vacíos que en ese minuto no se visualizaron y, por tanto, en la ejecución de esta resolución se fueron viendo estas dificultades como este punto que se está exponiendo, en que muchos proyectos abrían la resolución por la causal de ingreso.

Por tanto, los proyectos aperturaban el procedimiento con la causal de ingreso y eso era un problema importante porque no estaba dando el objeto para que lo que se había establecido este procedimiento, porque este procedimiento no era para establecer el inicio de la atención en un niño, era para establecer una situación cuando el niño ya era sujeto de atención del servicio, le ocurría alguna situación o nosotros tomamos conocimiento de eso.

Entonces, frente a la ambigüedad de la 2308, y que efectivamente inducía a un error, desde la Dirección Nacional se empieza a hacer un levantamiento de todas las dificultades, siendo esa una de las principales y, por tanto, se reportaba una cifra que no era la real y no estábamos cumpliendo el objeto, por lo que fue necesario modificar y aclarar este punto.

En este punto, sí se aclaró en la 05, que fue la circular que se ejecutó en SENAME respecto a los Colaboradores y se especifica claramente que se va aperturar por cualquier hecho distinto a la causal de ingreso. De este modo, lo que está establecido en la 05 es exactamente lo mismo que se mantuvo en la REX 155 de este servicio, por tanto, cualquier proyecto que toma conocimiento de una situación que eventualmente es constitutiva de delito de un sujeto de atención del servicio, distinto de la causal de ingreso, se apertura este procedimiento.

En base a lo anterior, hay varios elementos que son importantes a considerar, siendo el principal el que este procedimiento es para los sujetos de atención del Servicio, o sea un niño o niña adolescente, cuando este niño, niña adolescente es víctima de un hecho eventualmente constitutivo de delito, pues solo el Ministerio Público está facultado para determinar si un hecho es o no es un delito. Nosotros lo que estamos obligados a hacer es levantar una información, denunciar una situación cuando exista. El hecho que eventualmente constitutivo de delito o el tiempo del hecho que eventualmente hubiese ocurrido no es relevante, lo que importa es que sea una causal distinta al ingreso. ¿Por qué? Porque en el fondo es una situación que hoy día se está tomando

Por ejemplo, si se está atendiendo un niño, niña, adolescente y el niño que ingresó por una causal determinada y en la atención o en algún minuto de la vida, ya sea dentro del proceso inventivo o incluso en el proceso de relación social con el niño, toman conocimiento de que el niño les manifiesta de una situación que le ocurrió, que ni siquiera se acuerda hace cuánto tiempo atrás, que “alguna vez me pasó tal cosa, pero no se acuerda o se acuerda pero no fue reciente”, ustedes tienen que tomar ese hecho y aplicar apertura de resolución.

Sobre el procedimiento de denuncias

La circular 2308 establecía la facultad de no denunciar y como existía de una u otra forma la posibilidad de que un niño niña adolescente fuera víctima de un hecho eventualmente constitutivo de delito o fuera víctima de una situación de maltrato, se permitía no denunciar ya que el niño podía ser objeto de una situación de maltrato que no era delito.

¿Qué es lo que ocurrió? Hubo una modificación legal el año 2017 y se tipifica un nuevo delito: El delito de **maltrato relevante y trato degradante**. Ambos se incorporan en el Código Penal y, por tanto, empiezan a ser delitos en nuestro país.

Producto de esto, lo que ocurría en las 2308 ya no era posible, porque no podíamos hacer la diferencia porque la ley que establece el delito de maltrato relevante o trato de agrardarte es bastante escueto, ya que no dice qué es lo relevante y no dice qué es lo degradante y queda a criterio de un tribunal, a criterio del fiscal, a criterio de todas las personas del sistema procesal penal.

Entonces, qué es lo que ocurre, el Servicio no tiene la posibilidad de decidir si es o no es porque la ley no es tan precisa, pero sin embargo dado que se crea un este nuevo delito (trato degradante y el maltrato relevante), es estamos obligados a denunciar, porque así lo establece el artículo 175 del código procesal penal.

Ahora, los Colaboradores no tienen la calidad de funcionario público propiamente tal, pero esta obligación si está incorporada en el artículo 14 de la ley 20.032, que señala que todos los funcionarios de los organismos colaboradores que toman conocimiento de un hecho eventualmente constitutivo de delito deben denunciarlo.

Sobre los plazos

¿Cuál es el plazo? la resolución 155 y el plazo para denunciar es 24 horas corridas desde que se toma conocimiento del hecho.

¿Cuál es la única diferencia con la circular 05? En esa circular establecíamos la obligatoriedad de que la denuncia la realiza el director del proyecto dentro del plazo de 24 horas. La resolución 155 hace una modificación a este punto, porque la obligación de denunciar no es delegable. Entonces, se estableció que es **quien toma conocimiento del hecho** y el director del proyecto es quien hará toda la gestión de la incorporación del documento, de la denuncia, etcétera, y podrán hacerlo en conjunto también. Esto significa que, tanto funcionarios de un organismo colaborador como director del proyecto, tienen la obligación cuando toman conocimiento del hecho.

¿Cómo se materializa eso? A través de la **activación de la resolución**, al hacer la denuncia como corresponde. Esta acción, la de denunciar, no es discutible. El no hacer una denuncia en el tiempo establecido por ley puede conllevar claramente a la omisión de un delito.

¿De qué forma se tiene que denunciar o cómo se tiene que hacer esta denuncia? La denuncia, antes en las circulares 2308 y la 2309, se podía hacer por cualquier medio y eso generaba un problema para el servicio porque no había claridad sobre que se dijo, cuándo se dijo, de qué forma se dijo, y cuál fue

la información que se entregó. Se generó una dificultad para el Servicio respecto de la información que se tenía.

Entonces, ¿qué es lo que has establecido? En la circular 05, se establece cómo se hace la denuncia, existiendo una regla general, en donde cualquier proyecto que va a activar la resolución 155, tiene que necesariamente enviar un oficio al Ministerio Público, dando cuenta de lo que efectivamente ocurrió, qué es lo que está denunciando. En casos excepcionales se permite que no se haga este documento de manera inmediata, pero obligatoriamente tiene después, dentro de los 5 días que hacer, igual un documento remitido a la Fiscalía.

En resumen, ¿en qué plazos se hace la denuncia? dentro de 24 horas que tomó conocimiento del hecho? ¿De qué forma se hace la denuncia? A través de un oficio remitido desde el proyecto al Ministerio Público

¿Qué es lo que agrega las 155? El Ministerio público hoy día tiene a disposición de todas las personas un formulario, para hacer denuncias, por tanto, si hacen un oficio en Word con el logo de la institución de ustedes y remiten al Ministerio Público, está perfecto; pero también está perfecto si ustedes descargan el formulario del Ministerio Público y hacen la denuncia a través de este formulario y lo remiten a la casilla que el propio Ministerio Público en su página tiene determinado para cada región y lo remiten a esa casilla también está perfecto. De este modo, les permite hacerlo a través de la plataforma a través del formulario el Ministerio Público.

Reportabilidad. Anteriormente, la reportabilidad era solo la activación de la 2308 en papel, desde donde la información era remitida desde un proyecto a la dirección regional, de la dirección a la nacional. Entonces, en el año 2017, dado la incorporación de los nuevos delitos, nos vimos obligados a tener que apurar esta modificación, lo que conllevó la modificación de SENAINFO y eso involucró recursos económicos y un trabajo importante del departamento de planificación. Así, se estableció una forma de reportabilidad en el módulo que hoy día es el SIS y es el que conocen todos. Aquí es donde se apertura este procedimiento.

Es muy simple, tiene dos pestañas, se van llenando los datos, uno selecciona el dato que va siendo necesario, tiene por lo demás un apartado para poder describir la situación que se está reportando. En la pestaña siguiente tiene la forma de ir estableciendo como las medidas que se adoptaron en favor del niño, niña adolescente, medidas que se adoptaron también en favor de un agresor, medidas si el agresor es sujeto de atención al servicio, porque claramente sigue siéndolo.

Se tiene que obligatoriamente subir el oficio del Ministerio Público, y el oficio que se remite a la causa de protección del niño niña adolescente, víctima del hecho que se está reportando. Necesariamente se den subir estos dos oficios y además se pueden hacer otras acciones como de otras medidas que se pueden ir adoptando. Eso se hace a través de la plataforma de SIS, es decir, hoy día que es exactamente lo mismo que estaba en SENAINFO, solo que se realizó una modificación vinculada con las situaciones de explotación comercial.

Gracias a esto, hay una reportabilidad en el sistema que es mucho más fácil, mucho más práctica, mucho más inmediata, porque hoy día el proyecto hace la apertura de esta, la dirección regional toma conocimiento inmediatamente, así desde la dirección nacional y los profesionales de la dirección regional tienen acceso inmediato a saber lo que está pasando, es lo que están ustedes llenando, entonces da una mayor facilidad de tomar conocimiento de lo que está pasando. La reportabilidad se

hace todo a través de la plataforma del SIS, donde se va incorporando los datos y la reportabilidad va haciendo a través de este mismo sistema, en el fondo vamos, vamos llenando a través de la plataforma, lo que permite una mayor simplicidad al momento de levantar una REX 155.

Sobre el cierre del proceso

La circular 2308 no establecía un momento de cierre y había resoluciones que estaban aperturadas del año 2013, 2015 y que aún seguían abiertas. Frente a esto, con la nueva REX al momento en que tomamos conocimiento de una situación eventualmente constitutiva de delito activamos el sistema, se informa al Ministerio Público, se informa al Tribunal de Familia, adoptamos las medidas internas dentro del proyecto para evitar que siga ocurriendo y que ocurra con posterioridad a ese niño u otro niño en la misma situación. Con eso se da término a este procedimiento, para lo que fue establecido está circular. Una vez realizado el reporte, se da por cumplido el proceso por lo que se procede con retomar las funciones normales, ya que el proceso de supervisión se determinará si se realizó de buena manera, pero eso corresponde a otro proceso.

De este modo, el responsable de tomar las medidas para dar respuesta a esta situación es el proyecto, el responsable de indicar al proyecto lo que está correcto o incorrecto es el supervisor, y es responsable del cierre es el jefe de la unidad de supervisión.

En cuanto a la obligación de supervisión, el equipo de supervisión tiene que determinar dentro de su proceso de supervisión si las medidas que adoptaron fueron las que se cumplieron, los compromisos. Tiene que hacer su trabajo de supervisión, pero eso es en otro espacio, ya no hace la resolución.

Y en cuanto al plazo para reportar hay dos acciones distintas: una es la obligación de denunciar dentro de 24 horas; y la otra es que tienen 72 horas para reportar en la plataforma. Esto no amplía el plazo de la denuncia, solo permite poder activarlo dentro de las 72 horas por una situación de normal funcionamiento del proyecto

La denuncia la hacen dentro de 24 horas, tiene que contar con el verificador de que ustedes enviaron el oficio o que enviaron la ficha del Ministerio Público o de que el verificador de que llamara a Carabineros en esa oportunidad, y Carabineros entregó el verifica, el comprobante. Estos tienen que estar dentro de las 24 horas, ya que es un plazo legal.

Sobre las entrevistas grabadas

Sobre la Ley de Entrevista Grabada en Vídeos (Ley 21.057), esta aplica únicamente para un catálogo específico de delitos y se vinculan específicamente con los delitos que generalmente se activa con la REX 155, por eso es importante.

¿Qué es lo que ocurre con esta Ley? Esta Ley establece un procedimiento de investigación penal para estos delitos, protegiendo al niños, niñas y adolescente. Hoy día esta Ley está en ejecución en el país completo, no hay ni una excepcionalidad, por tanto, cuando un NNA sea víctima de uno de esos delitos, que son los que se establecen en el en el artículo 1, no le pueden preguntar nada. Solo tienen que recoger lo que el niño les entregue.

Esta normativa legal tiene un objeto, que no es menor, que es no revictimizar al niño, porque antes ocurría que al NNA se le preguntaban más de lo necesario. Hoy tiene una prohibición legal y quien tiene que preguntar es el Ministerio Público, por eso su rol es activar esta resolución, hacer el oficio al Ministerio Público y tratar de tomar contacto inmediato con dicha entidad, porque el Ministerio tiene que adoptar medidas y dentro de esas medidas es tomar la entrevista investigativa, que es parte de esta Ley.

Sobre el complemento de la REX 155

Y, por último, es necesario abordar una modificación que se realizó a la REX 155, mediante la REX 307, la cual tuvo como foco hacer una especificación respecto a los delitos de explotación comercial infantil. Concretamente se establece que cuando existe la activación de una resolución por una situación de ESCNNA (Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes) nace inmediatamente una obligación adicional. La primera es al proyecto, el que al momento de informar esa situación en la plataforma se tiene que seleccionar la opción *ESCNNA* y, cuando pincha eso, se le despliega una serie de información que tiene que completar adicional por ser una situación de explotación comercial.

De este modo se agregaron a la plataforma paramétricas particulares de ESCNNA, de explotación comercial de niño y adolescente, y además se establece una obligación a la dirección regional de hacer un oficio a la defensoría de la niñez. En ese oficio tiene que describir lo que ocurrió acompañando la mayor cantidad de información que tenga respecto a esa situación. ¿Para qué? Para que la Defensoría de la Niñez, que es en la institución que hoy tiene la legitimación activa para poder querellarse, lo haga. Esto producto de que el SPE no dispone de legitimación activa para hacer presentaciones penales como querellante.

Preguntas y respuestas

¿Hay que hacer denuncias respecto a cuando los niños tanto supuesto agresor o supuesta víctima son inimputables? ¿hay que hacer denuncia respecto de los intentos autolíticos?

En esta situación es necesario aplicar criterio. Los inimputables no tienen responsabilidad penal, por lo tanto, ellos no pueden cometer delitos. Así mismo los intentos autolíticos o los intentos de suicidio tampoco son delito.

Pero generalmente cuando se producen estas situaciones entre inimputables o intentos autolíticos, estos ocurren en residencia bajo cuidado alternativo. Por lo tanto, si bien es cierto que no existe un delito asociado directamente a la conducta de los niños, puede existir un delito asociado a la conducta del adulto que está a cargo del cuidado de los niños.

En ese contexto, sí se denuncia, pero se debe recordar que nosotros no calificamos los delitos. ¿Qué se dice? Contra la integridad física, contra la propiedad, o sea contra qué atenta el delito, no el delito mismo. La tipificación es mucho más específica. Entonces, en el caso de los delitos que dicen relación con intento autocrítico o que dicen relación con inimputables, el que se puede configurar en ese caso es el de negligencia, que es maltrato relevante.

En la denuncia no es necesario que se indiquen el agresor, sino que cuando hacen la denuncia, lo que tienen que hacer es poner en conocimiento del Ministerio público hechos que eventualmente puedan revestir el carácter de delito. Por ejemplo, ¿Cómo sería una denuncia? “Siendo las 15:30 horas, del día 8 de septiembre del 2023, el niño de iniciales X.X. hace un intento de suicidio o se autolesiona, estando de turno las siguientes personas o estando a cargo de la casa o estando a cargo de las siguientes personas” y el Ministerio Público investigará si existe algún tipo de responsabilidad por negligencia de los adultos a cargo del niño.

Ocurre en oportunidades que a veces tenemos adultos que azuzan los delitos: “Anda y pégale”, “Pegarle lo más si te gritó, pégale si te miro feo pégale”, y eso también es delito, pero no es delito de los niños. Es el adulto responsable el que tiene que poner los límites, el que está cometiendo una eventual negligencia, razón por la cual es fundamental considerar todo el proceso con criterio al momento de redactar la denuncia, entendiendo que lo que pone en conocimiento público es un hecho. El hecho va a ser que “al niño le pasó esto, estando estas personas a su cargo, etcétera”.

Bajo esta perspectiva, uno nunca se constituye como investigadores, eso no corresponde ya que no hacemos indagación. Uno solo pone en conocimiento al Ministerio Público, usando palabras exactas y las denuncias sean lo más cercanos al relato.

Vinculado con esta situación emerge el tema de la constatación de lesiones. Este es un procedimiento penal instruido por el Ministerio público en el marco de una denuncia. Por lo tanto, hay que saber distinguir entre lo que es una constatación de lesiones y una constatación de estado de salud de un niño.

No se habla de constatación de lesiones salvo cuando el Ministerio público solicite constatación de lesiones, y ahí el procedimiento lo hará carabineros como corresponde, y esta acción no se puede realizar por miembros de los proyectos sin una orden de Fiscalía, a un niño con lesiones. Sí podemos

llevarlo a hacer una constatación de su estado de salud, pero no el concepto de constatación de lesiones.

En el caso de la denuncia puede relatar hechos, no sindicarse. Se puede poner que se desconoce parte del hecho, indicando solo el contexto. Por ejemplo: *Un NNA fue a una visita a su casa, lo dejaron salir el fin de semana y fue a su casa y vuelve con una lesión, o vuelve con una develación. Ustedes señalan en el contexto de visita domiciliaria de fecha, tanto en tal y tal era el niño, el retorno da cuenta de esto sin decir fue la mamá a la que le pegó, fue el papá del que abusó.* Es Ministerio Público determinará qué pasó, cómo pasó, cuando pasó y quién fue el responsable, no es necesario tratar de definir qué delito es, quién es el culpable y quién no, incluyendo la alternativa de desconocer el agresor.

Un aspecto fundamental del proceso de cuidado de NNA es la coordinación entre los proyectos. Si un programa, un proyecto toma conocimiento de un hecho eventualmente constitutivo de delito y hace el procedimiento de las 155 no exime al otro de hacerlo. Ahora, el otro no tiene que hacer una segunda denuncia, el otro lo que tiene que hacer es mandar un oficio al Ministerio Público citando la denuncia que conocieron lo mismo y si al NNA le pasa en el colegio, le pasa en la calle pensando en un ambulatorio y ya hay una denuncia hecha es responsabilidad de ustedes de poder coordinarse, de conseguir la información y en el oficio, en donde cuentan la parte que ustedes saben de la situación, porque a veces el programa *a* tiene un relato y el programa *b* puede tener otro. Ustedes aportan lo que saben, haciendo alusión que ya se denunció por parte del programa *a* o que ya se denunció por el servicio de salud correspondiente.

Ahora, en el caso de que la denuncia solo la haya hecho el servicio de salud o el colegio y ningún proyecto de la red la realizó, deben realizarla. Entre proyectos, denuncia el primero y refuerza el segundo o el tercero y así sucesivamente. Ante externos que no sean de la red, tienen que denunciar igual al menos uno de los proyectos interventores y los demás se toman conocimiento, aplican la misma norma.

Otra consulta se vincula a qué ocurriría si un adulto era el maltratado, ya sea por un niño del servicio o ya sea por algún incluso por algún tercero externo. En esta situación se debe recordar que este procedimiento y esta resolución **es para los sujetos de atención del servicio.**

Con respecto a la plataforma del Ministerio Público, reforzar de que si ustedes ingresan encontrarán una sección que dice *quiero denunciar/hacer una denuncia*. Ahí entran y hay un formulario que está en formato word, que se completa y se envía por correo electrónico que también está en la plataforma, indicando a Fiscalía el lugar donde ustedes están y recibirán un correo de confirmación. Eso correspondería a un verificador, ya que ustedes hicieron la denuncia.

Y, finalmente, reforzar que en el caso de intento autolítico en contexto que no sea residencial o de cuidado alternativo, se pone en conocimiento del Ministerio Público como denuncia de lo ocurrido. Lo importante aquí es que siempre debe haber un adulto que está a cargo de este NNA, quien pudiese tener una responsabilidad o pudiera haber un adulto que es el que lesiona al niño o lo incentiva para que lesione o que provocó o que lo auxilia que puede estar fuera también del proyecto, por lo que efectivamente vale la pena que el Ministerio Público investigue. Si bien el suicidio no es delito, el auxilio en suicidio sí lo es, y se incluye aquí también el abandono, la omisión de socorro, el maltrato y el trato degradante.